

AUTO No. 02438

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 23 de Mayo de 2011 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.103.903.-0, representada legalmente por el señor **RICARDO GALVEZ VELAZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.307, ubicado en la calle 17 No. 41 - 34 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 4443 del 10 de julio de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- *Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, La empresa QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A, no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso.*
- *La empresa QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A., no da cumplimiento normativo de la Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008, ya que no cuenta con un estudio de evaluación de emisiones, tanto por combustión (por la utilización del gas natural), como por el proceso que lleva a cabo (impresas e industrias graficas).*

(…)”

AUTO No. 02438

Que mediante radicado 2011EE139125 del 31/10/2011 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, requirió al señor **RICARDO GALVEZ VELAZQUEZ** en calidad de representante legal o quien hiciera sus veces, para que en un término de sesenta (60) días contados a partir del recibido del requerimiento, realizara las siguientes acciones:

“(…)

1. *Realizar un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y salida de los gases (Pitometría) y factores de emisión o balance de masas, con el objetivo de determinar el cumplimiento de la norma de emisión para fuentes fijas por combustión externa (impresoras).*

El informe presentado a esta secretaría por cualquier metodología mencionada anteriormente deberá tener el correspondiente desarrollo matemático o estequiométrico, además de las referencias en cuanto a los factores de emisión utilizados.

2. *Realizar un estudio de emisiones isocinético, con el objetivo de determinar el cumplimiento de la norma de emisión para fuentes fijas por proceso productivo, para el parámetro, Hidrocarburos totales dados como metano.*

La empresa deberá contar con una infraestructura física necesaria para realizar la medición directa en chimenea, de acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1908 de 2006.

3. *Radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, considerando que la Resolución 2153 de 2010, modifica la Resolución 760/10.*

La empresa QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A, deberá tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo relacionado a sistemas de control de emisiones atmosféricas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

Los estudios de emisiones atmosféricas deben ser realizados por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

Los estudios de evaluación de emisiones deben ser presentados de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.gov.co de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas.

AUTO No. 02438

4. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

(...)"

Que en atención a los radicados 2012ER075094 del 20/06/2012, 2012ER065803 del 25/05/2012, 2012ER060470 del 11/05/2012, 2012ER033270 del 12/03/2012, 2011ER166442 del 22/12/2011 y 2012ER025250 del 22/11/2012, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realiza el análisis del estudio remitido, cuyos resultados se plasmaron en el concepto técnico 07236 del 14 de octubre de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 de 1997, QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A no requiere tramitar permiso de emisiones.
- 6.2. La empresa **cumple** los límites de emisión de material particulado establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Esto para las impresoras CP 102, CP 103, CP 105, CP 106 y CP 108, referenciadas en numerales anteriores del presente concepto.
- 6.3. La sociedad **cumple** los límites de emisión de óxidos de nitrógeno dado en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Esto solo para las impresoras CP 102 y CP 108.
- 6.4. Esta empresa **no cumple** el límite de emisión de óxidos de nitrógeno, según artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en las impresoras CP 103, CP 105 y CP 106. Esto debido al alto porcentaje de oxígeno hallado en chimenea, tal como se reportó en los informes de resultados.
- 6.5. QUAD GRAPHICS **cumple** el estándar de emisión de hidrocarburos totales dados como metanos, el cual fue medido en las impresoras CP 102, CP 103, CP 105, CP 106 y CP 108; según lo promulgado en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.6. No es posible determinar si la altura actual de cada uno de los ductos de las impresoras antes mencionadas se ajusta a los lineamientos dados en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 6.7. La empresa dio cumplimiento al requerimiento 2011EE139125 del 31 de Octubre de 2011

(...)

AUTO No. 02438

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionados, requirió mediante radicado 2013EE050584 del 6 de mayo del 2013, al señor **PEDRO ISASI RIVERO** en calidad de representante legal de la sociedad denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces, para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

(...)

1. Reportar el cálculo de las alturas de cada una de las chimeneas que poseen las impresoras antes mencionadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, ajustado por la Resolución ministerial 059 de 2012.

2. Presentar estudio de emisiones atmosféricas en el cual monitoree el parámetro de Hidrocarburos totales, para las impresoras CP 105 y CP 106. De acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

3. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, para las impresoras CP 103, CP 105 y CP 106, mediante la determinación de la velocidad de salida mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas en el cual deberá monitorear el parámetro de Oxidos de Nitrógeno NOx, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tabla No.1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Para la evaluación por parte de esta Secretaría de los estudios antes solicitados se debe cumplir con los siguientes parámetros:

a).Es necesario que para las mediciones antes mencionadas, se ajuste el porcentaje de oxígeno en chimenea, dado que el oxígeno reportado en los informes supera el 20%, lo cual eleva considerablemente las concentraciones cuando estas se corrigen por el 3% de O₂, según lo establece el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se da el límite de emisión para el parámetro antes mencionado.

b).En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

c).De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa a la industria que el estudio de emisiones de atmosféricas, debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

AUTO No. 02438

d). Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la secretaria Distrital de Ambiente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de monitoreo de fuentes fijas adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.

e). El señor **HECTOR ARIZA**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **QUAD GRAPHICS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.103.903 – 0 o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados de los estudios, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

4. Realizar a más tardar el día 27 de Abril de 2014, Estudio de Emisiones, en el cual se monitoree el parámetro de Hidrocarburos Totales para las impresoras CP 103 Y CP 108, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 o la norma vigente que lo modifique o sustituya. (Esto de acuerdo a las unidades de contaminación atmosféricas- UCA)

5. Realizar a más tardar el día 27 de Abril de 2015, Estudio de Emisiones, en el cual se monitoree el parámetro de Hidrocarburos Totales para las impresoras CP 102, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 o la norma vigente que lo modifique o sustituya. (Esto de acuerdo a las unidades de contaminación atmosféricas- UCA).

(...)”

Que posteriormente, el día 26 de Febrero de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 07352 del 20 de Agosto de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02438

De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Empresa QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A., ubicada en la Calle 17 No. 41-34, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

- 6.1. La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**; no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3, mediante el cual se establece que aquellas fuentes que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2. La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 6.3. La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**; en su fuente de emisión correspondiente a dos (02) máquinas rotativas que operan con gas natural **NO CUMPLE** con el límite de emisión establecido en la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales (HCt).
- 6.4. De acuerdo al estudio de alturas remitido mediante radicado 2013ER101388 de 09/08/2013, la empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **NO CUMPLE** con la altura mínima de desfogue en los ductos de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5. La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **NO CUMPLE** con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las cinco (05) impresoras rotativas no poseen plataforma de muestreo pese a que sí poseen puertos de muestreo.
- 6.6. Los estudios presentados por la empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, en el radicado 2013ER139583 de 17/10/2013 son representativos para demostrar el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los monitoreos se llevaron a cabo por triplicado en cada fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado Número de Pruebas o Corridas para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

AUTO No. 02438

*El estudio de emisiones remitido para Óxidos de Nitrógeno (NOx) **NO** se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que los factores de emisión se aplican para calderas de capacidad inferior a 60 BHP y dada la capacidad de las impresoras y según lo establecido en el numeral 1.1.2.6 del Protocolo para el Control y la Vigilancia para Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas para la determinación de NOx se debe emplear el Método 7 y además los métodos los Métodos 7A, 7C, 7D o 7E. Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio de emisiones presentado no cumple con las anteriores disposiciones.*

- 6.7.** *La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **NO** dio cumplimiento cabal al requerimiento 2013EE050548 del 06/05/2013 por cuanto no presentó el estudio de emisiones para la impresora rotativa 103. Así mismo, allegó el recibo original de pago donde consta que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones.*
- 6.8.** *Según se analizó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones para las impresoras rotativas 105 y 106 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCt) es de tres (03) meses es decir que el estudio se debió realizar en el mes de Diciembre de 2013.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, por medio de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2014ER93392 del 06 de junio 2014, realizó visita técnica de verificación el día 13 de Abril de 2015, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto técnico 5021 del 25 Mayo de 2015 el cual indica en algunos de sus partes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente y el Decreto 1697 de 1997, la empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.*

No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y

AUTO No. 02438

seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2** La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **CUMPLE** con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.
- 6.3** La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **CUMPLE** con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la impresora CP 108 posee los puertos y no requiere plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.4** La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **NO** dio cumplimiento al requerimiento 2013EE050584 del 06/05/2013, por cuanto el estudio remitido mediante radicado 2013ER139583 de 17/10/2013 evaluado en el último CT 7352 del 20/08/2014 fue considerado no representativo.
- 6.5** La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, en su fuente impresora CP 108 **NO CUMPLE** con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT).
- 6.6** Según se analizó en el presente concepto técnico, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en su impresora CP 108 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) es cada tres (3) meses, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de agosto del año 2014.
- 6.7** En el estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2014ER93392 del 06/06/2014 la empresa no remitió el cálculo de la altura del ducto de la Impresora CP 108, sin embargo en el concepto técnico anterior No. 07352 del 20 de agosto de 2014 se evaluó el cálculo de la altura de la impresora remitido mediante radicado 2013ER101388 del 09/08/2013 y se determinó que la empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, **NO CUMPLE** con la altura mínima de desfogue en el ducto de la impresora CP 108, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.8** La empresa **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, presentó mediante radicado 2015ER62510 del 15/04/2015 el recibo de pago No. 509392 por valor de \$ 235.817 por concepto de evaluación de estudio de emisiones, sin embargo el valor correspondiente para una fuente la impresora CP 108 para el año 2014 es de \$ 207.778, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 02438

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4443 del 10 de julio de 2011, 07236 del 14 de octubre de 2012, 07352 del 20 de Agosto de 2014 y 5021 del 25 de Mayo de 2015, se observa que la sociedad denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800.103.903-0, representada actualmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.535, ubicado en la Calle 17 No. 41-34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE050584 del 06/05/2013, por cuanto el estudio remitido mediante radicado 2013ER139583 de 17/10/2013 evaluado en el último concepto técnico 7352 del 20/08/2014 fue considerado no representativo, por lo cual presuntamente no cumple en su fuente impresora CP 108 con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), así mismo incumple presuntamente con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de la impresora CP 108, además incumple presuntamente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control que se implemente en la impresora CP 108, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*

AUTO No. 02438

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 4443 del 10 de julio de 2011, 07236 del 14 de octubre de 2012, 07352 del 20 de Agosto de 2014 y 5021 del 25 de Mayo de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada, **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800.103.903-0, representada actualmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.535, ubicado en la en la Calle 17 No. 41-34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos 9,17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02438

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada, **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.103.903-0, ubicada en la en la Calle 17 No. 41-34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.535, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.535, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 17 No. 41-34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.449.535, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.103.903-0, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02438

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2015-2741

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C: 20701062	T.P: 177488	CPS: CONTRATO 926 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------